

El Partido resultante quedará así:

Ausejo, con los municipios de El Redal, Corera, Galile y Ocón, con una plaza de Farmacéutico Titular.

Madrid

1. Fusión del Partido Farmacéutico de Ambite con el de Orusco, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Orusco, con los municipios de Ambite, Villar del Olmo y Olmeda de las Fuentes, con una plaza de Farmacéutico Titular.

2. Fusión del Partido Farmacéutico de Valdeavero con el de Meco, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Meco, con los municipios de Valdeavero, Valdeaveruelo y Camarma de Esteruelas, con una plaza de Farmacéutico Titular.

3. Fusión del Partido Farmacéutico de Villamantilla con el de Villamanta, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Villamanta, con los municipios de Villamantilla, Aldea del Fresno y Villanueva de Perales, con una plaza de Farmacéutico Titular.

1758

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se publica la estimación del recurso presentado por don Arturo Gil Pérez Andújar, contra la Orden de este Ministerio de 12 de febrero de 1975 sobre la implantación del régimen de obligatoriedad de higienización de leche en determinados Municipios de la provincia de León.

En el recurso de reposición promovido por la representación legal de la Empresa «Lácteas Montañesas, S. A.», se ha dictado por el Ministerio de la Gobernación la presente resolución que, en cumplimiento de la misma, se publica en sus propios términos.

«Visto el recurso de reposición interpuesto por don Arturo Gil Pérez Andújar, en representación de «Lácteas Montañesas, Sociedad Anónima», contra la Orden de este Ministerio de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sobre la implantación del régimen de obligatoriedad de higienización de leche en determinados Municipios de la provincia de León, y

Resultando que, establecido por este Ministerio en virtud de Orden de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de abril siguiente) el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en los Municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés de Rabanedo, todos ellos de la provincia de León, atribuyéndose el suministro de leche en dichas localidades a «Lácteas Montañesas, S. A.» y a «Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima» (LENOSA), don Arturo Gil Pérez Andújar, en nombre y representación de la primera de las industrias citadas, ha deducido la reposición, previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, que motiva estas actuaciones, en la que alega que en la Orden de referencia se dice que «Lácteas Montañesas, S. A.», solicitó la implantación del régimen de obligatoriedad citado con la base de suministro por ella y por «Lecherías del Noroeste, S. A.», cuando en realidad no se incluyó a ésta última industria en la petición, dándose además la circunstancia de que ella no reúne las condiciones reglamentarias del artículo cincuenta apartado b) del Reglamento de Centrales Lecheras por no tratarse de una industria de esta especie, sino de una industria convalidada, por lo cual solicita la modificación de la Orden de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que se concrete únicamente a lo que fue solicitado;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete punto tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, se puso de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días a «Lecherías del Noroeste, S. A.», a fin de que pudiera alegar lo que estimara convenir a su derecho, sin que durante dicho plazo se formulara alegación alguna;

Considerando que, al ser perfectamente estimable las alegaciones formuladas por el recurrente y concurrir la circunstancia de que no se ha producido oposición alguna a la pretensión formulada, por parte de la industria a quien había de perjudicar la rectificación solicitada, resulta procedente, compartiendo el criterio manifestado en relación con el recurso que se examina por la Dirección General de Sanidad, acoger dicha pretensión, con la estimación del recurso que ésta implica.

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de reposición interpuesto por don Arturo Gil Pérez Andújar, en representación de «Lácteas Montañesas, S. A.» contra la Orden de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sobre implantación

del régimen de obligatoriedad de higienización de leche en determinados Municipios de la provincia de León, debiendo entenderse rectificada dicha Orden en el sentido de excluir a «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA) de la facultad de abastecimiento de leche higienizada a los Municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés de Rabanedo, todos ellos en la provincia de León. Madrid, doce de julio de mil novecientos setenta y seis.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 30 de noviembre de 1976.—El Director general, Víctor Arroyo Arroyo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1759

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a los grupos de propietarios de San Onofre y Torremendo, un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del Azarbe de Hurchillo, con destino a la ampliación de riegos.

Los grupos de propietarios de San Onofre y Torremendo han solicitado la concesión de aprovechamientos de aguas públicas derivadas del Azarbe de Hurchillo, con destino a la ampliación de riegos, de tierras situadas en término municipal de Orihuela (Alicante); al amparo del apartado c) artículo 2.º del Decreto y Orden ministerial de 25 de abril de 1953,

Esta Dirección General ha resuelto conceder, a los grupos de propietarios de San Onofre y Torremendo, autorización para derivar del Azarbe Mayor de Hurchillo, hasta un volumen anual de un millón seiscientos catorce mil seiscientos noventa y tres (1.614.693) metros cúbicos, de aguas públicas, equivalentes a un caudal continuo de cincuenta y un litros veinte centilitros (51,20) por segundo, con destino al riego conjunto de diecisiete hectáreas un área y noventa y ocho centiáreas (117,0198); veintiséis hectáreas, diez áreas y treinta y tres centiáreas (26,1033) y ciento setenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas y cuarenta centiáreas (178,1940) hectáreas de tierras propiedad de sus componentes, en término municipal de Orihuela (Alicante), incluidas respectivamente dentro de los planes de las zonas regables de los proyectos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Los volúmenes máximos de agua, cuya derivación se autoriza, serán de 5.070 metros cúbicos por hectárea y año, para los proyectos de los expedientes CR-335 y CR-350 y de 4.519 metros cúbicos por hectárea y año para el expediente CR-359.

2.º La toma del volumen que se autoriza se efectuará en el punto previsto en los proyectos suscritos por el Ingeniero de Caminos, don Joaquín de la Gándara García.

3.º Los concesionarios, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de esta concesión, presentarán en la Comisaría de Aguas del Segura, un plano de la total superficie de riego concedida que necesariamente deberá de estar incluida en los planos de las zonas regables de los proyectos mencionados en el apartado A de la concesión y que queden ubicados por encima de la cota absoluta ciento once (111) medida sobre el nivel del mar, por la curva de máximo embalse de la presa de La Pedrera.

A la vista del expresado plano la Comisaría de Aguas del Segura requerirá a los concesionarios para que presenten, dentro del plazo de tres meses, un anejo a los proyectos mencionados en el que se recojan las modificaciones que deban introducirse en éstos, de acuerdo con las condiciones de esta resolución y las que puedan derivarse del plano aludido.

4.º Simultáneamente con dicho anejo deberán acompañarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

5.º Las obras se ajustarán a los proyectos que sirvieron de base a la petición con las modificaciones que impone esta concesión y en particular su condición tercera.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

6.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la fecha en que la Comisaría de Aguas del Segura notifique al interesado que las obras pueden ser iniciadas, una vez que se haya dado cumplimiento a la condición tercera. El concesionario deberá dar cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos y una vez terminados éstos, previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que

consten las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada dicha acta.

7.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se originen por dichos conceptos.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir, con cargo al concesionario, la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del contenido de la resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

8.^a La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y, en todo caso, el concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

10. Las obras de desviación o la instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento, no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación, que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas el control de los caudales utilizados.

A estos efectos, el concesionario viene obligado a instalar un contador de agua en su instalación elevadora, cuyas características, disposición y emplazamiento quedarán reflejados y justificados en el anejo que se cita en la condición tercera y remitirá trimestralmente, o más a menudo si así se le requiriese por el Servicio, un parte con las lecturas periódicas del citado contador.

11. El concesionario abrirá un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, las revierta por la línea más corta posible al cauce de donde proceden, y por el punto más cercano al de la toma de las aguas.

12. El concesionario no podrá en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora, ni la superficie regable a que se refiere esta concesión, sin previa autorización del órgano competente del Ministerio de Obras Públicas. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos, delimitada y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura y de 28 por 28 centímetros en planta, distantes como máximo 100 metros cuya situación se consignará en el anejo que se cita en la condición tercera.

13. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. El concesionario viene obligado a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le precedan en orden de preferencia.

14. El concesionario viene obligado a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que fije anualmente la Confederación Hidrográfica del Segura, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses, convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

15. Esta concesión se otorga teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

Esta concesión no podrá beneficiarse con los caudales procedentes del trasvase Tajo-Segura, cuya distribución fué regulada por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1970, y queda sujeta a la actuación futura del IRYDA, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto número 672 de 15 de marzo de 1973.

16. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

17. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

18. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

19. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigen-

tes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

20. Los propietarios de las tierras cuyo riego es objeto de la concesión, deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Comisaría de Aguas del Segura, durante el plazo de ejecución de las obras, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para su régimen. La aprobación de dichas normas comunitarias será condición previa para la autorización de la explotación del aprovechamiento.

21. El concesionario queda obligado durante la explotación del aprovechamiento, a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

22. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los límites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—El Director general.—Por delegación, el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

1760

RESOLUCION de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras del «Proyecto de ampliación del abastecimiento a la zona Norte del mar Menor (Depósito de Reserva y Ramales a los Alcázares, San Javier, Bases Aéreas, San Pedro del Pinatar y Santiago de la Ribera)».

Aprobado por la superioridad, con fecha 13 de octubre de 1975, el proyecto de las obras de referencia y consideradas las obras a realizar por esta Mancomunidad de utilidad pública y de urgente ejecución en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que el próximo día 24 de febrero de 1977, a las once horas, como se reseña en la relación, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia que a continuación se reseñan. (Lugar de reunión: Ayuntamiento de San Javier, Murcia. Secretaria.)

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución. Asimismo los interesados podrán acompañarse, con gastos a su cargo, de Perito y Notario.

Cartagena, 10 de enero de 1977.—El Ingeniero Director.—301-E.

RELACION DE AFECTADOS

Término municipal de San Javier

Número de la finca: 41. Propietarios: Don Antonio y doña Teresa Gonzalo Marín. Residencia: Estación de servicio «Lo Sola», Los Alcázares; Hora de citación: Once horas. Superficie de expropiación: 0,1549 hectáreas. Paraje: Lo Sola. Clasificación del terreno: Secanos.

MINISTERIO DE TRABAJO

1761

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Quintero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Quintero, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Construcciones Quintero, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, debemos anular la misma por no estar ajustada a derecho, con devolución de lo indebidamente satisfecho a la Entidad recurrente; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislati-